



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ.

Mayo seis de dos mil veintidós

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO NRO. 2015-00057**

En atención a la solicitud de entrega de títulos que hace el señor Ignacio Echeverri Peláez en el escrito que antecede, se le hace saber que lo solicitado su escrito ya ha sido presentado con anterioridad y resuelto por el Despacho en múltiples ocasiones en autos que obran en el proceso, a los cuales se le remite.

NOTIFÍQUESE,



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

certifico: Que por Estado No. _____.
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.

Itagüí, mayo ____ de 2022

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Mayo seis de dos mil veintidós

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO N° 2019-00847-00

Se adiciona el ordinal TERCERO del auto de 25/05/2021, en cuanto a ordenar la cancelación del gravamen hipotecario que recae sobre el inmueble determinado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 001-672366 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín, Zona Sur, otorgado por el demandado JUAN CARLOS MEJIA CADAVID, a favor de LUIS BERNARDO CANO ACOSTA mediante las escrituras número 1820 del 02/10/2013, de la Notaria Primera de Itagui; escritura 188 del 04/02/2014, de la Notaria Primera de Itagui; escritura 914 del 21/05/2014, de la Notaria Primera de Itagui; escritura 548 del 19/03/2015, de la Notaria Primera de Itagui;

Exhórtese a la Notaría en tal sentido.

CÚMPLASE,


JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜI

Mayo seis de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO N° 803
RADICADO N°. 2019-01118-00

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que la demandada no formuló excepciones de mérito dentro del término de traslado que le fuera otorgado, al tenor de lo dispuesto en el art. 440 del. C. G. del P., se dispondrá seguir adelante con la ejecución.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

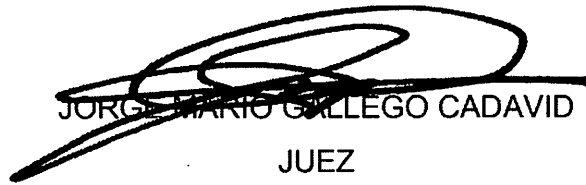
PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución a favor de CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA., en contra de MARIA ALEJANDRA CAMARGO MUÑOZ, en la forma dispuesta en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR el remate de los bienes embargados y de los que con posterioridad se llegaren a embargar en aras de satisfacer el crédito, previo embargo, secuestro y el avalúo de los mismos, para con su producto pagar al demandante, el valor del crédito y las costas.

TERCERO: DISPONER la práctica de la liquidación de crédito en la forma establecida en el art. 446 C. G. del P.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada a favor de la parte ejecutante. LÍQUÍDESE. Para tal efecto se fijan por concepto de agencias en derecho la suma de \$350.000,00.

NOTIFÍQUESE,



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

pn

Certifico: Que por Estado No. _____.

Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar

Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.

Itagüí, mayo _____ de 2022

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Mayo seis de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO N° 827
RADICADO: 2019-01156-00

Mediante escrito presentado el 10/02/2022, la apoderada judicial de la parte demandante, coadyuvada por la apoderada judicial de la demandada María Leonor López Alarcón, manifiesta desistir de las pretensiones de la demanda interpuesta en contra de los demandados Jhon Jairo Salazar, quien aún no se encuentra notificado de la demanda, y María Leonor López. Solicita así mismo que no haya condena en costas.

En conocimiento de ésta solicitud, el juzgado hace las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Según el artículo 314 del Código General del Proceso, *“El demandante podrá desistir de la demanda mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso”*. (...)

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de (...), el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cundo esta no se opuso a la demanda (...).

(...) El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y solo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes. (...)

El artículo 315 numeral 2 del C.G.P. indica que no pueden desistir los apoderados que no tengan facultad expresa para ello.

En el presente proceso no se ha pronunciado sentencia que ponga fin al proceso, lo que indica que la manifestación de desistir de la demanda en cuanto a la oportunidad para ser presentada, se adecua a lo previsto en el inciso primero del artículo 314 del Código General del Proceso.

Sin embargo, es necesario además, analizar los requisitos formales del desistimiento. En este caso tenemos el apoderado judicial de la parte demandante tiene la facultad expresa para desistir, y la manifestación de desistimiento se hace con la anuencia de la demandada María Leonor López, quien se encuentra notificada en el proceso y actúa a través de apoderado judicial debidamente constituido, y advirtiéndolo al codemandado Jhon Jairo Salazar Ospina no se ha notificado aun; por lo que de conformidad con la norma en cita, nos lleva a concluir la viabilidad de la solicitud en tal sentido.

En virtud de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

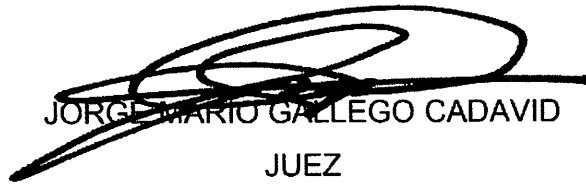
PRIMERO: Aceptar el desistimiento de la demanda en el presente proceso DIVISORIO instaurado por KEVIN SALAZAR ALARCON en contra de MARIA LEONOR LOPEZ ALARCON y JHON JAIRO SALAZAR OSPINA, EN EL QUE NO SE HA DICTADO SENTENCIA, teniendo en cuenta lo expuesto en la parte motiva de ésta providencia y en consideración a que el mismo se ajusta a las previsiones legales, tanto sustanciales como procesales.

SEGUNDO: Conforme lo solicitado por las partes no hay lugar a condena en costas.

TERCERO: No hay medidas cautelares que levantar, por cuanto la misma no se perfecciona.

CUARTO: Esta decisión se notificará por estados cumplido lo cual, se dispondrá el archivo del expediente

NOTIFÍQUESE.



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

Pn.

Certifico: Que por Estado No. _____.
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.
Itagüí, mayo ____ de 2022

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜI

Mayo seis de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO N° 826
RADICADO N°. 2020-00506-00

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que la demandada no formuló excepciones de mérito dentro del término de traslado que le fuera otorgado, al tenor de lo dispuesto en el art. 440 del. C. G. del P., se dispondrá seguir adelante con la ejecución.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

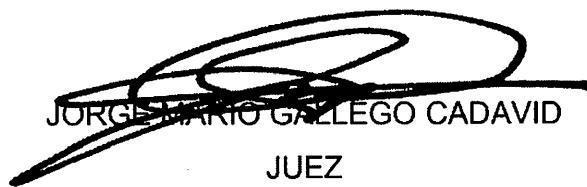
PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución a favor de INDUSTRIAS RAMBLER S.A.S.. en contra de COPATEX S.A.S. y JUAN GUILLERMO SALAZAR, en la forma dispuesta en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR el remate de los bienes embargados y de los que con posterioridad se llegaren a embargar en aras de satisfacer el crédito, previo embargo, secuestro y el avalúo de los mismos, para con su producto pagar al demandante, el valor del crédito y las costas.

TERCERO: DISPONER la práctica de la liquidación de crédito en la forma establecida en el art. 446 C. G. del P.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada a favor de la parte ejecutante. LÍQUÍDESE. Para tal efecto se fijan por concepto de agencias en derecho la suma de \$4' 100.000,00.

NOTIFÍQUESE,


JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

pn

Certifico: Que por Estado No. _____.

Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar

Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.

Itagüí, mayo _____ de 2022

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜI

Mayo seis de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO N° 829
RADICADO N°. 2021-00508-00

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que la demandada no formuló excepciones de mérito dentro del término de traslado que le fuera otorgado, al tenor de lo dispuesto en el art. 440 del. C. G. del P., se dispondrá seguir adelante con la ejecución.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

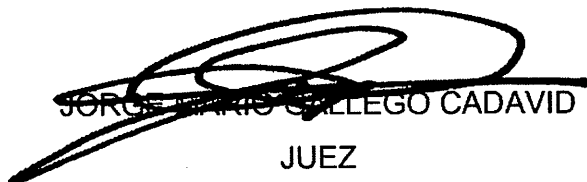
PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución a favor de FAMI CRÉDITO COLOMBIA S.A.S., en contra de LUIS CARLOS ECHAVARRIA ARBELÁEZ, en la forma dispuesta en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR el remate de los bienes embargados y de los que con posterioridad se llegaren a embargar en aras de satisfacer el crédito, previo embargo, secuestro y el avalúo de los mismos, para con su producto pagar al demandante, el valor del crédito y las costas.

TERCERO: DISPONER la práctica de la liquidación de crédito en la forma establecida en el art. 446 C. G. del P.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada a favor de la parte ejecutante. LÍQUÍDESE. Para tal efecto se fijan por concepto de agencias en derecho la suma de \$150.000,00.

NOTIFÍQUESE,


JORGE MARIO CALLEJO CADAVID
JUEZ

pn

Certifico: Que por Estado No. _____.

Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar

Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.

Itagüí, mayo _____ de 2022

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜI

Mayo seis de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO N° 828
RADICADO N°. 2021-00999-00

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que la demandada no formuló excepciones de mérito dentro del término de traslado que le fuera otorgado, al tenor de lo dispuesto en el art. 440 del. C. G. del P., se dispondrá seguir adelante con la ejecución.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución a favor de BANCOLOMBIA S.A., en contra de LINA MARCELA QUICENO BERMÚDEZ, en la forma dispuesta en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR el remate de los bienes embargados y de los que con posterioridad se llegaren a embargar en aras de satisfacer el crédito, previo embargo, secuestro y el avalúo de los mismos, para con su producto pagar al demandante, el valor del crédito y las costas.

TERCERO: DISPONER la práctica de la liquidación de crédito en la forma establecida en el art. 446 C. G. del P.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada a favor de la parte ejecutante. LÍQUÍDESE. Para tal efecto se fijan por concepto de agencias en derecho la suma de \$1'850.000,00.

NOTIFÍQUESE,



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

pn

Certifico: Que por Estado No. _____.

Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar

Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.

Itagüí, mayo _____ de 2022

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Seis de mayo de dos mil veintidos

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 0775
RADICADO N°. 2022-00107-00

Teniendo en cuenta que la demanda de restitución de inmueble arrendado, tramite VERBAL SUMARIO, se encuentra ajustada a los presupuestos procesales de los artículos 17, 82, 384 y 390 del C G. del P., se procederá a su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad Itagüí, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda VERBAL SUMARIA de RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO instaurada por ARRENDAMIENTOS ROGELIO ACOSTA S.A.S., contra MARIA LUCINIA LONDOÑO DE JIMENEZ, por la causal contenida en el numeral 2º art. 518 del Código de Comercio “ 2) *Cuando el propietario necesite los inmuebles para su propia habitación o para un establecimiento suyo destinado a una empresa sustancialmente distinta de la que tuviere el arrendatario*”, con relación al bien inmueble ubicado en la Calle 36No. 38-46, de ésta municipalidad. .

SEGUNDO: NOTIFICAR a la parte demandada el presente auto admisorio de manera personal, y correrle traslado por el término legal de diez (10) días, (artículo 391 del C. G. del P.) para contestar la demanda, en orden a lo cual se le hará entrega de las copias respectivas para el traslado. Dispóngase su notificación en la forma prevista en el artículo 291 y ss del C. G. del P. en concordancia con el artículo 8 del Decreto Legislativo N° 806 de junio 04 de 2020.

TERCERO: Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

CUARTO: El (la) abogado(a) MARIA VICTORIA ORTIZ DIEZ portadores (a) de la T. P. 117.026 del C. S. de la J. actúa como apoderado(a) de la parte actora.

NOTIFÍQUESE,



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

Certifico: Que por Estado No. _____
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a. m.

Itagüí, mayo _____ de 2022

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario
a.

Firmado Por:

Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd6c40f0eb79058d3f031227b82d7f619e9ae543a1545e3560c952ed70dcd7f4**

Documento generado en 06/05/2022 10:00:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Seis de mayo de dos mil veintidos

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 0776
RADICADO N° 2022-00157-00

Teniendo en cuenta que la demanda ejecutiva presentada reúne las exigencias del art. 82 y 84. del C. G. del P., que en virtud del domicilio de la parte demandada y la cuantía de las pretensiones este Juzgado es competente para conocer de la ejecución propuesta, y que el contrato de arrendamiento aportado como base de recaudo presta mérito ejecutivo al tenor del art. 422 ibídem, por lo que se impone librar la orden de apremio solicitada.

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A., por intermedio de apoderada judicial, contra LUIS DARIO RAMIREZ LOPEZ y JULIAN VANEGAS MAZO, para que en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, paguen al ejecutante las siguientes sumas de dinero:

1º Por concepto de capital por cada uno de los cánones discriminados en los hechos y pretensiones de la demanda.

2º Por los intereses de mora sobre cada canon desde la fecha de exigibilidad y hasta que se verifique el pago total de la obligación de conformidad con lo estipulado por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta decisión personalmente a la parte ejecutada en la dirección suministrada en la demanda, quien podrá ejercer su derecho de defensa dentro del término de diez días siguientes a aquella. Para tal efecto se seguirán los lineamientos de los arts. 291 y 292 del C. G. del P., en

concordancia con el artículo 8 del Decreto Legislativo N° 806 de junio 04 de 2020.

CUARTO: Téngase como apoderado(a) de la parte actora a (la) abogado(a) ANA MARIA AGUIRRE MEJIA portador(a) de la T. P. 60.775 del C. S. de la J.

NOTIFÍQUESE,



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

Certifico: Que por Estado No. _____.
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.

Itagüí, mayo _____ de 2022

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario
a

Firmado Por:

Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97bb4c46bef9f74840ce5a59fe740caa9cbc8865a24a3552b69c71ad0228c4e7**

Documento generado en 06/05/2022 10:00:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Seis de mayo de dos mil veintidos

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO N°. 2022-00157-00

Por ser procedente la petición que antecede, el Despacho

RESUELVE

Se decreta el embargo del inmueble identificado con el Folio de Matricula Inmobiliaria N° 001-552041, de JULIAN VANEGAS MAZO Oficiese en tal sentido a la Oficina de Registro de Instrumentos públicos de Medellín Zona Sur.

Sobre la diligencia de secuestro, se resolverá una vez se allegue la constancia de haberse inscrito el embargo (art. 515 C.P.C.).

CÚMPLASE,



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

a

Firmado Por:

Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **43699791d565eb4d085013fec7bcbdea937c6755d35a0716eaa01091c7d40bf7**
Documento generado en 06/05/2022 10:00:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

OFICIO N° 0929
2022/00157
06 de mayo de 2022

Señor
REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE MEDELLIN ZONA
SUR

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
ASUNTO: EMBARGO INMUEBLE
DEMANDANTE: SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A. Nit 8000021807
DEMANDADO: MARIA INES MURIEL PUERTA C.C. 43707826

Respetados señores,

Por medio de auto de la fecha se dispuso lo siguiente:

“Se decreta el embargo del inmueble identificado con el Folio de Matricula Inmobiliaria N° 001-552041, de JULIAN VANEGAS MAZO Oficiase en tal sentido a la Oficina de Registro de Instrumentos públicos de Medellín Zona Sur”.

Sírvase por lo tanto inscribir el embargo y expedir certificación jurídica del inmueble en los últimos 10 años.

Cordialmente,

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Seis de mayo de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1497

RADICADO: 2022-00234-00

Se procede a resolver lo pertinente sobre la admisibilidad de la demanda de la referencia, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Revisada la demanda ejecutiva incoada por la sociedad SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S. A. S., contra GIANNI MERARIS CUELLO LUNA, EIDYS MERARIS CUELLO LUNA y JUAN ALEJANDRO ARENAS VÉLEZ, con el propósito de obtener del pago del capital contenido en el documento aportado como base de ejecución, el Despacho encuentra que es necesario proceder a su INADMISIÓN de conformidad con lo dispuesto en los art. 74 y 82 del C. G. del P., para que en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente auto, so pena de rechazo, reúna los siguientes requisitos:

- El poder supuestamente otorgado por el apoderado de SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S. A. S., no contiene su firma manuscrita o digital, y aunque ello puede obviarse, no fue acreditado que le haya sido otorgado al (la) abogado (a) mediante un mensaje de datos con la antefirma, lo que impide tener certeza de la autenticidad del documento, razón por la cual APORTARÁ de conformidad con el artículo 5° del Decreto legislativo 806 de 2020, el poder debidamente otorgado que cumpla con lo reglado en el artículo precitado.
- Adecuará los hechos y pretensiones teniendo en cuenta que la sanción por incumplimiento tiene carácter de evaluación anticipada de perjuicios y no se podrá al mismo tiempo cobrar interés de mora y sanción por

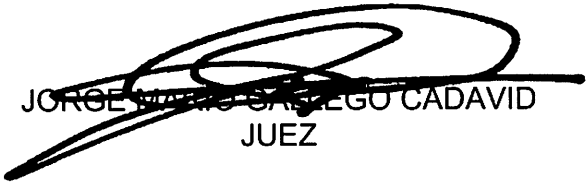
incumplimiento; por lo que se estaría generando un doble reconocimiento a favor del demandante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

. INADMITIR la presente demanda ejecutiva para que, dentro del término de cinco (05) días siguientes a la notificación por estado del presente auto, la parte actora a adecue las pretensiones de la demanda. So pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,


JORGE MARIO SALAZAR CADAVID
JUEZ

fav
Certifico: Que por Estado No. _____.
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.

Itagüí, mayo ____ de 2022

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Seis de mayo de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0841
RADICADO N° 2022-00238-00

Se procede a resolver lo pertinente en relación a la orden de pago solicitada en el asunto de la referencia, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que la presente demanda Ejecutiva, presentada reúne las exigencias del art. 82, 84 y s.s. del C. G. del P., que en virtud del domicilio de la parte demandada y/o la cuantía de las pretensiones y/o el lugar para el cumplimiento de la obligación, este Juzgado es competente para conocer de la ejecución propuesta, y que el pagaré aportado como base de recaudo presta mérito ejecutivo al tenor del art. 422 *ibídem*, es por lo que se impone librar la orden de apremio solicitada.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA a favor de COOPANTEX COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CRÉDITO, a través de apoderado (a) judicial, contra JULIÁN DARÍO BERMÚDEZ RUÍZ, para que, en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, pague a la entidad ejecutante las siguientes cantidades de dinero:

- La suma de \$16'328.317.00 por concepto de capital representado en pagare allegado como base de recaudo, más los intereses de mora cobrados a partir del 27 DE SEPTIEMBRE DE 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación los cuales se liquidarán a la tasa máxima legal permitida.

- La suma de \$195.940.00 por concepto de intereses corrientes causados y no pagados desde el 26 de agosto de 2021 hasta el 26 de septiembre de 2021.

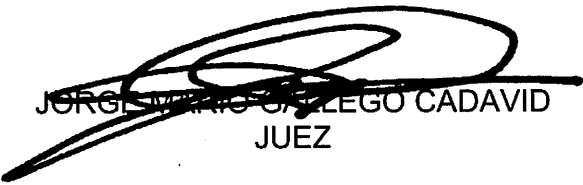
SEGUNDO: Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

TERCERO: TRAMÍTESE el presente asunto en única instancia por ser de mínima cuantía.

CUARTO: NOTIFÍQUESE esta decisión personalmente a la parte ejecutada en la dirección suministrada en la demanda, quien podrá ejercer su derecho de defensa dentro del término de diez días siguientes a aquella. Para tal efecto se seguirán los lineamientos de los arts. 291 y 292 del C. G. del P., en concordancia con el artículo 8° del decreto legislativo 806 de 2020.

QUINTO: El (la) Abogado (a) CAMILO ANDRÉS RIAÑO SANTOYO, portador (a) de la T. P. 185.918 del C. S. de la J., representa los intereses de la parte actora.

NOTIFÍQUESE,


JORGE WILMAR GALEGO CADAVID
JUEZ

fav

Certifico: Que por Estado No. ____.
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.

Itagüí, mayo ____ de 2022

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Seis de mayo de dos mil veintidós

AUTO SUSTANCIACIÓN
RADICADO N° 2022-00238-00

Por ser procedente lo solicitado en el escrito de medidas cautelares, de conformidad con lo dispuesto en el art. 593, 595 y 599 del C. G. del P., el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro de los bienes inmuebles registrados a folios de matrículas inmobiliarias No. 001-1271380 y N° 001-1271590 de propiedad de la parte demandada: JULIÁN DARÍO BERMÚDEZ RUÍZ.

Sobre el secuestro se resolverá una vez inscrito el embargo, esto de conformidad con el Artículo 601 del Código General del Proceso.

Oficiése en tal sentido a la oficina de II PP Competente, para que se sirva proceder de conformidad.

CÚMPLASE,



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

Fav



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

OFICIO N°. 0946/2022/00238/00
06 de mayo de 2.022

Señores
OFICINA DE REGISTRO DE II PP DE MEDELLÍN, ZONA SUR
MEDELLÍN, ANTIOQUIA.
ofiregismedellinsur@supernotariado.gov.co
alcerrabogados@gmail.com

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
ASUNTO: COMUNICA EMBARGO
DEMANDANTE: COOPANTEX NIT. 890.904.843-1
DEMANDADO: JULIÁN DARÍO BERMÚDEZ RUÍZ C.C. 98.633.875

Respetados señores,

Me permito comunicarles que se decretó el EMBARGO y posterior secuestro de los bienes inmuebles registrados a folios de matrículas inmobiliarias No. 001-1271380 y N° 001-1271590 de propiedad de la parte demandada de la referencia.

Sírvase por lo tanto inscribir el embargo y expedir certificación jurídica del inmueble en los últimos 10 años.

Cordialmente,

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario
Fav